

JUNTA GENERAL

EXP. N° CG/JG/DI/40/2005

DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PRESENTADA POR LA COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA” RESPECTO DE ACTOS IMPUTADOS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/JG/DI/40/2005.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los tres días del mes de enero del año dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre el escrito de solicitud de investigación presentado por La Coalición “PAN-Convergencia”, por actividades desplegadas de manera irregular por el Partido Revolucionario Institucional, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

- I.- Que en fecha dos de julio de dos mil cinco, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto a las veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos, suscrito por el C. Horacio Jiménez López, Representante Suplente de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” ante el Consejo General, se interpuso una Solicitud de Investigación sobre actividades desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, fundamentada en los artículos 51 fracción VIII, 95 fracciones XIV y XL, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México, solicitando específicamente sean investigadas *“...las actividades desplegadas por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de sus militantes: GUSTAVO ALONSO DONIS GARCÍA y JORGE LUIS VÁZQUEZ JIMÉNEZ, en su calidad de Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Tequixquiac Estado de México, respectivamente... por hechos notorios y públicos, al desplegar el uso de bienes y servicios públicos del citado*

ayuntamiento a favor de la candidatura de Enrique Peña Nieto”(sic.); escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.

- II.- Que una vez turnado a la Secretaría de Acuerdos de la Junta General, el escrito de Solicitud de Investigación interpuesto en contra de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, presentado por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, fue debidamente radicado, asignándosele el número de expediente CG/JG/DI/40/05, con fecha del día tres de julio del dos mil cinco.
- III.- Que mediante oficio número IEEM/PCG/853/05, de fecha cinco de julio del presente año, la Presidencia del Consejo General y Secretaría General, con fundamento en lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron a la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la solicitud de investigación interpuesta por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” a que se refiere el presente dictamen, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- IV.- Que en fecha nueve de julio de dos mil cinco, la Coalición “Alianza por México”, a través del Licenciado Luis César Fajardo de la Mora, Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación a la solicitud de investigación de actividades de la Coalición de referencia, presentada por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, conforme a lo ordenado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
- V.- Que en fecha dieciocho de julio del presente año la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el dictamen correspondiente a la solicitud de investigación que nos ocupa, determinando en sus puntos resolutivos, lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara procedente la presente solicitud de investigación efectuada por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” en virtud de haberla fundamentado en lo dispuesto por los artículos 51 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO: Se declara infundado el escrito de solicitud de investigación presentado por el C. Horacio Jiménez López, en base a lo manifestado en el considerando IV del presente dictamen.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente dictamen, sea remitido al Consejo General para efectos de su determinación correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha 18 de julio de dos mil cinco, ante la Secretaría General que da fe”.

- VI.-** Que en fecha veintidós de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el Acuerdo número 111 denominado “Dictamen sobre la solicitud de investigación presentada por la Coalición “PAN – CONVERGENCIA, por actividades desplegadas por militantes del Partido Revolucionario Institucional, recaído en el expediente No. CG/JG/DI/40/2005”; documento que en sus puntos de acuerdo señaló:

“PRIMERO: El Consejo General aprueba en todos sus términos el Proyecto de Acuerdo derivado del expediente CG/JG/DI/42/2005, presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo, formando parte integrante de este Acuerdo.

SEGUNDO: Túrnese el expediente CG/JG/DI/42/2005 a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, por ser la instancia competente para resolverlo, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en los Considerandos del XV al XXI del Proyecto de Acuerdo presentado por la Junta General.”

VII.- Que inconforme con las determinaciones emitidas por el Consejo General y descritas en el Considerando que antecede, la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, a través de su Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, interpuso Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número 111, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral en fecha veintiséis de julio del presente año; radicándose el medio de impugnación de referencia bajo el expediente identificado con la clave RA/36/2005.

VIII.- Que el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencia emitida en fecha nueve de agosto del presente año, recaída al expediente citado en el Considerando que antecede, determinó revocar el Acuerdo número 111 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo los siguientes puntos resolutivos:

*“**PRIMERO.-** Ha sido **PROCEDENTE LA VÍA** intentada por la Coalición PAN- Convergencia a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Miguel Ángel García Hernández. -----*

***SEGUNDO.-** Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la Coalición actora, conforme a los razonamientos expresados en el Considerando VIII de esta sentencia.-----*

***TERCERO.-** Se **REVOCA** el acuerdo número 111 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos precisados en el considerando IX de la presente resolución”.-----*

IX.- Que en la sentencia que se describe en el Considerando que antecede, el Tribunal Electoral del Estado de México estableció como razonamientos que para la presente causa son determinantes, las siguientes expresiones de hecho y de derecho:

“... Ahora bien, la correcta intelección del precepto legal invocado conduce a estimar que el ejercicio de este derecho es correlativo a la obligación de la autoridad electoral de realizar la investigación solicitada, bajo la condición de que dicha investigación tenga la

finalidad de que los demás partidos políticos ajusten sus actos al marco definido por el Código Electoral del Estado de México.

Se arriba a la anterior conclusión porque de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 54, 95 fracción XIV y 99, fracción VIII, de la ley en cita, se colige que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene la obligación de vigilar permanentemente que los actos de los partidos políticos se ajusten a la normatividad electoral, esto es, que cumplan cabalmente con las obligaciones que a su cargo impone el Código Electoral. Dicha atribución corresponde al Consejo General, y a la Junta General del Instituto en los términos previstos en la ley.

Lo anterior se traduce en que, cuando un instituto político solicita a la autoridad administrativa electoral realizar las diligencias necesarias para el conocimiento cierto de hechos o actos presuntamente realizados por otros partidos, debe cumplir ineludiblemente con las condiciones legales que permitan realizar de manera rápida y eficiente las investigaciones necesarias para llegar al conocimiento de la verdad histórica.

Cabe precisar que para la realización de la investigación solicitada, es imperativo en primer lugar, la narración de un hecho concreto y preciso que pudiera resultar violatorio de una disposición legal y permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales; esto es, los hechos cuya investigación sea solicitada por un partido político deben ser concretos y narrados de manera clara, con el objeto de facilitar al órgano de autoridad el cumplimiento de sus obligaciones, mediante la comprobación de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que precisó el solicitante a fin de que la autoridad pueda determinar si el acontecimiento denunciado se adecuó al supuesto contenido en la norma.

Lo anterior es así debido a que, si la autoridad investigadora actuara partiendo de hechos expresados de manera vaga o general, la conclusión de la indagatoria resultaría igualmente imprecisa, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación; y la imposibilidad de establecer si el hecho denunciado vulnera o no el orden jurídico electoral. Ello es así porque el legislador, al crear la

ley, redacta supuestos jurídicos generales abstractos y obligatorios, y sólo cuando un hecho es idéntico al supuesto normativo la autoridad procederá a declarar las consecuencias legales que correspondan.

De igual modo, para proceder a la realización de la investigación solicitada, no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante, constituya una falta o infracción a la normatividad electoral, sino que, dicha conducta se traduzca de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos. Esto es así, principalmente por dos motivos: el primero porque el artículo 51, fracción VIII, del Código Electoral establece como condición para solicitar una investigación, que la misma tenga como finalidad que el partido o Coalición cuyos actos solicita sean investigados, actúe dentro de la ley; y segundo, porque carecería de utilidad práctica la comprobación de hechos ajustados a la ley, o de aquellos realizados por entes distintos de los partidos políticos.

En ese tenor, es posible concluir que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, sino que es imperioso que los hechos aducidos, en primer lugar sean precisos y concretos, identificando con claridad las circunstancias tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron; y segundo, que de ser corroborados puedan resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 356 del Código Electoral local, el cual tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, a sus dirigentes y candidatos por infracciones a lo previsto por los artículos 52, 58 fracción I, 60 y 160 del propio Código y reestablecer el orden jurídico electoral del Estado de México...

... Como consecuencia natural y jurídica de los razonamientos vertidos en el considerando que precede, resulta ajustado a derecho revocar el acuerdo 111 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para el efecto de que la responsable analice nuevamente la solicitud de investigación propuesta por la Coalición Pan – Convergencia y establezca si, conforme a los lineamientos descritos en la presente resolución, es o no conducente realizar la investigación redamada; y de ser así, la realice para determinar si es procedente la instauración del procedimiento administrativo

sancionador electoral regulado por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México y en su caso, aplicar las sanciones que correspondan....”

- X.-** En atención a las anteriores disposiciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, y para efectos de dar el debido cumplimiento a la sentencia a que se ha hecho alusión, derivado de lo dispuesto por el primer y tercer párrafos del artículo 356 del Código en materia, el Instituto Electoral del Estado de México conocerá las irregularidades en que haya incurrido un instituto político y que la Junta General, para la integración del expediente, podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio organismo electoral; por lo que esta Junta General estima pertinente, en primer lugar, determinar si conforme a los hechos narrados por la Coalición actora, las pruebas aportadas, y el contenido de los preceptos legales que según su concepto, han sido trastocados por el Partido Revolucionario Institucional y supuestos militantes del mismo, es posible determinar si es o no procedente realizar la investigación que se solicita, con el objeto de no incurrir en un abuso de las facultades inquisitivas que el Código Electoral del Estado de México le confiere a esta autoridad electoral, y particularmente dilucidar si resulta en la especie, inoficioso investigar actos que de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que en su caso se describan, no se encuadren en conductas o aspectos que no resulten violatorias de los preceptos legales invocados por la Coalición actora.
- XI.-** En ese sentido, esta Junta General expresa que los actos denunciados en el escrito presentado por el Representante Suplente de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, consiste básicamente en atribuir al Partido Revolucionario Institucional, la comisión de diversas irregularidades, que en particular consisten en las supuestas actividades realizadas por quienes, en concepto de la Coalición electoral quejosa, son dos militantes del Partido Revolucionario Institucional, de disponer ilegalmente, en su calidad de funcionarios públicos del Ayuntamiento de Tequixquiac, México, de diversos bienes y servicios públicos provenientes de dicho Ayuntamiento, violentando así diversas disposiciones normativas y reglamentarias

que solicita se estudien por esta autoridad electoral; se debe precisar además que los militantes a quienes se imputan por la Coalición denunciante dichas conductas, son el C. Gustavo Alonso Donis García, Presidente Municipal de Tequixquiac, y el C. Jorge Luis Vázquez Jiménez, Síndico del mismo Ayuntamiento.

Así también es preciso señalar que las argumentaciones del impetrante pretenden ser acreditadas con la presentación de una video grabación, de la cual, se advierte, el actor, en su escrito de solicitud de investigación no precisa circunstancias de tiempo-modolugar, ni identifica personas específicamente, por lo que es preciso señalar que esta Junta General ha sostenido en forma legal y sistemáticamente el criterio que, tal cual lo establece el artículo 336 del Código Electoral del Estado de México, la grabación contenida en un videocasete, se trata de un medio de reproducción de imágenes y sonidos, con el objeto de crear convicción en la instrucción llevada a cabo para dictaminar el asunto de cuenta, y en ese tenor, el mismo artículo precisa:

“Artículo 336.- Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

A. La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;

B. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

C. Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y

D. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

II. Serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones;

III. Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En éstos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV. Será prueba pericial contable aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con título profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables; y

V. Serán pruebas instrumentales todas las actuaciones que consten en el expediente que del escrito de solicitud de investigación que se describe en el Considerando que antecede, las irregularidades denunciadas por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", pueden ser sintetizadas, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, como a continuación se expresa:"

De este modo, al adminicular las pruebas instrumental de actuaciones, la presuncional y la técnica, consistente en el video en mención, en relación y concordancia con lo estipulado en la fracción III del artículo invocado, se concluye que el promovente, desde su escrito inicial de solicitud de investigación, omitió precisar diversos puntos elementales para determinar el valor convictivo de su prueba técnica, a saber:

- ✓ Omitió identificar a las personas imputadas, ya que solo se limita a mencionar el nombre del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tequixquiac, el C. Gustavo Alonso Donis García, como presunto coautor de las actividades analizadas en el video, en conjunto del C. Jorge Luis Vázquez Jiménez, quien se desempeña como Síndico del mismo Ayuntamiento.

- ✓ Omitió señalar los lugares precisos donde se desarrollaron las actividades vistas en el video, como lo es el domicilio de cada inmueble filmado, así como concatenar dicho dato con otro elemento probatorio que corrobore que se trata de inmuebles del servicio público municipal de Tequixquiac.
- ✓ Omitió expresar qué es exactamente lo que desea probar con dicha video grabación.
- ✓ Omitió señalar las circunstancias de tiempo en que presuntamente se dieron estos hechos, dado que ni de la literalidad de su escrito de solicitud de investigación ni de la grabación misma, se desprende la fecha en que presumiblemente se llevaron a cabo tales conductas denunciadas.

De igual manera, esta Junta General se avocó a valorar el único medio material de prueba ofrecido y aportado, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia de esta autoridad electoral, atendiendo en todo momento a las reglas determinadas para examinar las probanzas, según lo establece la fracción II del artículo 337 del Código Comicial, que dice:

*“Artículo 337.- Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:
[...]*

II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

La falta de aportación completa de las pruebas ofrecidas no será motivo para desechar el recurso o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado, en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos. El Consejo General o el Tribunal

deberá allegarse de los elementos que estime necesarios para dictar su resolución”.

En concordancia con lo anterior, es preciso señalar que, atendiendo a que la pretensión de la Coalición solicitante básicamente versa en la investigación de actos, precisamente imputados a los ciudadanos anteriormente referidos, cabe señalar por esta Junta General, que en ningún momento de la grabación puede apreciarse la presencia de dichos ciudadanos, e incluso, atendiendo al principio de objetividad, correlacionando el contenido del videocasete en análisis, con lo aseverado por la Coalición denunciante, nunca se deduce en qué momento tienen esa presumible participación en los hechos que se denuncian, o en su caso, resultan identificados por la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, ni se advierte una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que, en concepto de dicha Coalición electoral, se les imputan estos hechos.

Dicho lo anterior y atento a que, conforme a lo que ordena el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México, este órgano central expresa que, evidentemente las conductas que se hacen del conocimiento de este organismo electoral, en las condiciones que son relatadas, evidentemente son contrarias al precepto legal invocado, ya que el mismo ordena que no podrán realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, ni los ayuntamientos, salvo los establecidos en el propio Código comicial.

En ese esquema, es preciso reiterar que la Coalición impetrante ofrece y aporta como único medio material de convicción un videocasete cuyo contenido, se reitera, es una grabación de los supuestos hechos imputados al Presidente Municipal y al Síndico del Ayuntamiento de Tequixquiac, México; aunado a lo anterior, el Representante Suplente de la Coalición actora ofrece las pruebas reconocidas por la ley como instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano. Bajo estas condiciones es necesario precisar que, todos los hechos que afirma la Coalición actora son negados por la Coalición investigada, y con base en ello es preciso señalar que,

conforme a lo que ordena el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, los hechos controvertidos son objeto de prueba; en ese contexto, es claro que en la especie, los hechos afirmados deben ser debidamente probados por quien los expresa, es decir, en el caso que nos ocupa, por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" ya que como se ha señalado, la Coalición investigada los niega categóricamente.

Es preciso señalar que conforme a lo que disponen los artículos 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, el videocasete aportado por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" se trata de una prueba técnica, la cual, sólo generará convicción plena cuando a juicio del órgano resolutor, los hechos afirmados, la verdad conocida, el recto raciocinio y conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, precisamente generen esas condiciones de certeza respecto de los actos que se denuncian. Así las cosas, es menester señalar que en la especie, existiendo solamente una prueba técnica respecto del cual, como ya se ha precisado, la quejosa no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretende probar con la misma, y con la cual la Coalición impetrante intenta acreditar la veracidad de su dicho, lo que no es factible legalmente para esta Junta General.

Lo anterior es así toda vez que con los elementos que obran en los autos del expediente que nos ocupa, para esta Junta General no es posible vislumbrar con certeza la veracidad de los hechos afirmados por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" en el sentido de que, dichos actos fueros presumiblemente efectuados por el Presidente y el Síndico del Ayuntamiento de Tequixquiac, México, y que dicho sea de paso, no se refiere por la Coalición actora, la fecha exacta de la realización de los mismos; por otra parte se afirma por ésta que los lugares donde estaban resguardados los utilitarios de referencia, fueron en el Auditorio municipal de Tequixquiac, México, y un aula del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, situación que en la especie no es debidamente acreditada por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA".

Ahora bien, en las relatadas condiciones, es preciso mencionar por esta Junta General que, la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" refiere en su solicitud de investigación, un supuesto actuar subjetivo, imputado

a la Coalición “Alianza por México”, que dicho sea de paso, no es debidamente sustentado, conforme a los elementos de convicción que obran en el presente expediente; lo anterior es así ya que a criterio de esta Junta General, el video que como prueba técnica es ofrecido y aportado por la Coalición actora, no puede generar una convicción plena de los hechos aseverados por la misma, toda vez que, en primer término, por sí solo, únicamente genera un indicio menor de la supuesta conducta ilegal denunciada; y en segundo término en razón a que tal medio de convicción es imposible adminicularlo con algún otro medio probatorio que eficazmente, puedan al menos generar un indicio mayor o incluso, la convicción plena de la comisión de estos hechos.

Bajo este esquema probatorio es prácticamente imposible para esta Junta General concluir con veracidad, si los actos denunciados fueron efectivamente realizados; cuándo fueron realizados; si en su caso pueden resultar imputables a la Coalición “Alianza por México”, e incluso, si de la realización de dichos actos señalados como irregulares, se deba responsabilizar al Presidente Municipal y al Síndico del Ayuntamiento de Tequixquiac, México.

Lo anterior es así en virtud de que es claro, la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” omite aportar elementos de convicción que permitan a esta Junta General dilucidar la veracidad de los hechos que afirma y más aún, se aprecia a todas luces un actuar subjetivo por parte de la misma, al afirmar determinadas circunstancias sin aportar elementos convictivos suficientes que permitan a esta Junta General dar cauce a la solicitud de investigación planteada.

- Que durante los meses de mayo y junio del año en curso, los militantes del Partido Revolucionario Institucional, Gustavo Alonso Donis García y Jorge Luis Vázquez Jiménez, en su carácter respectivo de Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México, pusieron a disposición de la campaña de Enrique Peña Nieto, los bienes y servicios públicos del Ayuntamiento de Tequixquiac a efecto de salvaguardar utilitarios para ser entregados a la ciudadanía del citado municipio, durante el desarrollo de la campaña política para la obtención del voto ciudadano, constituyéndose así, en concepto del denunciante, una

violación al marco normativo de la contienda electoral, pues al disponer de recursos y servicios eminentemente públicos y provenientes de la autoridad municipal, se trastoca el orden electoral.

- Que los ciudadanos referidos en el párrafo anterior, a los cuales la Coalición actora los califica como militantes del Partido Revolucionario Institucional, en su concepto actuaron indebidamente desde su posición de funcionarios públicos, ya que dentro de la campaña electoral en curso, utilizaron fondos, bienes o servicios provenientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tequixquiac, además de que, según su dicho, inmuebles municipales como un Auditorio y un aula destinada al Instituto para la Educación de los Adultos (INEA por sus siglas), sirvieron para resguardar diversos utilitarios de la campaña de Enrique Peña Nieto
- Que aporta como prueba de su dicho un videocasete, mediante el cual, además, se muestra que el personal de la Dirección de Seguridad Pública mencionada, se apoyaba en diversas patrullas del Ayuntamiento de Tequixquiac, México para transportar diversos utilitarios de la campaña del Candidato de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", violentando así las normas electorales, así como las normas de la administración pública estatal y municipal, lo cual, en concepto del denunciante, trae consigo una desleal competencia dentro de las campañas electorales para la obtención del voto ciudadano.

XII.- Que en términos de lo que dispone el artículo 51 fracción VIII, en correlación con el artículo 356, ambos del Código Electoral del Estado de México, esta Junta General estima que no resulta procedente realizar tal investigación, en atención a las consideraciones señaladas con anterioridad, y así también, de conformidad a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave RA/36/2005, dictada en fecha nueve de agosto del año en curso.

XIII.- Que conforme a lo anterior, esta Junta General debe pronunciarse por la improcedencia de la denuncia que nos ocupa, presentada por el Representante Suplente de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, y en mérito de ello, resulta necesario proponer esta medida legal al Consejo General en una próxima sesión para que, en términos de lo ordenado en el párrafo cuarto del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, pronuncie su determinación.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México resuelve:

ACUERDO

PRIMERO: Se declara el no ejercicio de la facultad de investigación respecto de la solicitud formulada por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, relativa a actividades desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, con base en lo manifestado en los Considerandos del IX al XII del presente dictamen.

SEGUNDO: Instrúyase a la Secretaría General para efectos de remitir el presente dictamen, ante el Consejo General para su, discusión y aprobación en su caso.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
EL CONSEJERO PRESIDENTE**

LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA

**EL DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR
EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL**

**SECRETARIA GENERAL Y
SECRETARIA DE ACUERDOS**

LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ

LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS

CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL DICTAMEN DENOMINADO SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PROMOVIDA POR LA COALICIÓN “PAN- CONVERGENCIA” RELATIVA A ACTOS IMPUTADOS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/JG/DI/40/2005.

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

**_____
LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ**

DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

**_____
LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**

**DIRECTOR DE
PARTIDOS POLÍTICOS**

**_____
DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**_____
LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO**

DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

**_____
I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**